

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E

S

D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. CONTRA EL JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JOSE FERNANDO SOTO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.525 expedida en la ciudad de Cali (Valle), quien para el presente acto obra en nombre y representación de la Sociedad: **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS**, identificada con el NIT 900.595.549-9, sociedad domiciliada en Bogotá, con la matrícula No. 02297802, actuando en causa propia, acudo ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos Fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados, como lo son, **DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS**, por la falta de eficacia y eficiencia del **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Cursa en el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Bogotá, proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía del hipotecaria promovido inicialmente por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A. el cual funge como actual cesionario y acreedor hipotecario **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **VICTOR MANUEL RAMIREZ TRUJILLO**, cuyo radicado es **2019-00201**.
2. Desde el pasado 23 de abril de 2021, el proceso ingresó al despacho para la aprobación de la liquidación de crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como para reconocer personería de acuerdo al poder de sustitución allegado al Despacho y para dar trámite a la solicitud de la elaboración de un nuevo despacho comisorio dirigido a los jueces civiles municipales de Bogotá.
3. A pesar de radicar memorial de impulso jurídico para la pronta resolución de los memoriales allegados al despacho no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto. Es decir, el proceso va a cumplir dos meses al despacho sin ningún pronunciamiento.
4. De acuerdo a lo expuesto anteriormente se hace necesario obtener una pronta resolución a lo solicitado por el apoderado de judicial de la entidad demandante.

✶

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos fundamentales susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizar a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos sino que implica además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

"El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Giro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que "[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de

los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso."

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela, debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.

La jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado. (T-579/11).

Con este actuar claramente **INCONSTITUCIONAL**, del **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, donde se evidencia que han pasado desde la fecha de ingreso al despacho al día de hoy más de mes y medio, y aun no le han dado trámite a la solicitud hecha por el apoderado, situación que hace más gravoso el acceso a la administración de justicia.

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos fundamentales invocados ordenándole al Juzgado accionado, que en el plazo no mayor a 48 horas **PROCEDA A LA RESOLUCION DE LO SOLICITADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE Y SE APRUEBE LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADO SE DE TRAMITE AL PODER DE SUSTITUCION ALLEGADO AL PROCESO Y SE ORDENE LA ELABORACION DE UN NUEVO DESPACHO COMISORIO DE ACUERDO CON LO SOLICITADO. DENTRO DEL PROCESO QUE CURSA EN EL JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** contra **VICTOR MANUEL RAMIREZ TRUJILLO BAJO EL RADICADO 2019-00201**, a fin de que se le dé aplicación a los principios de celeridad, eficacia y el derecho a una pronta y eficaz justicia, lo que afecta mis derechos patrimoniales.

PRUEBAS

1. Las obrantes dentro del expediente.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

El Accionante **JOSE FERNANDO SOTO GARCIA** en la secretaría de su Despacho, en Bogotá en la **Carrera 11 A nro. 93 y 52 OFICINA 201**, correo electrónico **comercial@inverst.co**, TELEFONO 6167030

El accionado **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en la **Carrera 10 No 14-33** en la ciudad de Bogotá correo electrónico **ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ANEXOS:

Aparte de los mencionados en el acápite de las pruebas adjunto dos (02) copias de esta ración, una (01) con sus anexos para el traslado de la entidad accionada y otra simple para el archivo del juzgado.

Ruego al Señor Juez, ordenar el trámite de Ley para esta petición.

Atentamente,

MODER:



JOSE FERNANDO SOTO GARCIA
C.C. 16.691.525 de Cali
Representante Legal
INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS-INVERST S.A.S.

RECEBIÓ:

Los señores jueces del juzgado